



RESOLUCION GERENCIAL N° 000496 -2023-GSATDE/MDSA

Santa Anita 04 A60. 2023

VISTO:

El Expediente N° 7303-2021 de fecha 20/10/2021, presentado por JUAN PABLO GUTIERREZ FLORES identificado con DNI N° 09808340, con domicilio fiscal ubicado en Calle: Eucaris Mz. G Lt. 07, Asociacion Monterrey, Distrito de Santa Anita, quien en representación del contribuyente GUTIERREZ FLORES JUAN PABLO Y GONZA CAVIDES TERESA (codigo N° 8531), solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto del predio ubicado en Calle: Eucaris Mz. G Lt. 07, Asociacion Monterrey, Distrito de Santa Anita; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - **Cómputo de los Plazos de Prescripción** - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que, el Artículo 45° - **Interrupción de la Prescripción** - del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de Pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - **Declaración de la Prescripción** - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Artículo 224° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que, "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente".

Que de la norma ante citada se concluye que las pretensiones solo pueden ser ejercidas por única vez sobre las que recaerá el pronunciamiento de la autoridad competente, evitándose así que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita mas de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Que, de la revisión de la Base de datos de los registros de la Administración Tributaria, se tiene que el contribuyente GUTIERREZ FLORES JUAN PABLO Y GONZA CAVIDES TERESA (codigo N° 8531) registra la siguiente información:

TRIBUTO	PERIODO	ORDEN DE PAGO (O.P.)	NOTIFICACION O.P.	EXPEDIENTE COACTIVO
Impuesto Predial	2000 (anual)	No registra valor	--	No Registra expediente
Impuesto Predial	2001 (anual)	N° 20852-2005-SGCR	29/11/2005	N° 02870-2006-T-MRB
Impuesto Predial	2002 (anual)	N° 20852-2005-SGCR	29/11/2005	N° 02870-2006-T-MRB
Impuesto Predial	2003 (anual)	N° 20852-2005-SGCR	29/11/2005	N° 02870-2006-T-MRB
Impuesto Predial	2004 (anual)	N° 20852-2005-SGCR	29/11/2005	N° 02870-2006-T-MRB
Impuesto Predial	2005 (anual)	N° 01062-2007-SGCR	31/01/2007	N° 01457-2007-T-RBC
Impuesto Predial	2006 (anual)	N° 01245-2006-SGCR	15/08/2006	N° 05902-2006-T-MRB
Impuesto Predial	2007 (anual)	N° 12030-2008-SGCR	25/03/2008	N° 00775-2009-T-RBC
Impuesto Predial	2008 (anual)	N° 10185-2009-SGCR	18/06/2009	N° 05875-2009-T-RBC
Impuesto Predial	2009 (anual)	N° 07123-2012-SGCR	18/12/2012	N° 01494-2013-T-RBC
Impuesto Predial	2010 (anual)	N° 07123-2012-SGCR	18/12/2012	N° 01494-2013-T-RBC
Impuesto Predial	2011 (anual)	N° 07123-2012-SGCR	18/12/2012	N° 01494-2013-T-RBC





Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente **GUTIERREZ FLORES JUAN PABLO Y GONZA CAVIDES TERESA (codigo N° 8531)**, se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Asimismo, registra prescrito la deuda del Impuesto Predial del año 2000, mediante Resolución Gerencial N° 1161-2022-GSATDE/MDSA.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, inicia el 1° de Enero del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y vence el 1° de Enero del año 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acacimiento del acto interruptorio.

Que, en el caso del Impuesto Predial del año 2000, la Administración Tributaria ya ha emitido pronunciamiento mediante Resolución Gerencial N° 1161-2022-GSATDE/MDSA, en la cual declaro procedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2000, por lo que, no corresponde emitir nuevo pronunciamiento, al encontrarse prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir la obligación tributaria.

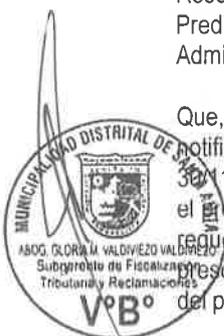
Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003 y 2004, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 20852-2005-SGCR, notificado el 29/11/2005, iniciándose un nuevo plazo a partir del 30/11/2005 y vence el 30/11/2009. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 02870-2006-T-MRB, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003 y 2004, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2005, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 01062-2007-SGCR notificado el 31/01/2007, iniciándose un nuevo plazo a partir del 01/02/2007 y vence el 01/02/2011. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 1457-2007-T-RBC, se inicio el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fechas 30/04/2007, 15/11/2007, 14/05/2008, 05/02/2009, 04/04/2009, 03/04/2013, 21/06/2013, 06/11/2013, 22/12/2014, 20/05/2015, 12/10/2015, 19/05/2016, 23/08/2016, 10/04/2019, se notifico al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 001-003-004-013-014-015-016-017-018-020-021, iniciandose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 11/04/2019 y vence el 11/04/2023; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2005, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 20/10/2021, aun no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2006, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 1245-2006-SGCR notificado el 15/08/2006, iniciándose un nuevo plazo a partir del 16/08/2006 y vence el 16/08/2010. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 05902-2006-T-MRB, se inicio el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva del valor antes citado, siendo que con fechas 26/05/2009, 21/06/2013, 19/10/2013, 08/11/2013, 02/12/2014, 20/05/2015, 12/10/2015, 19/05/2016, 08/05/2019, se notifico al contribuyente con la Resolución Coactiva N° 004-013-014-016-016-017-018-020-021, iniciandose un nuevo computo del plazo prescriptorio a partir del 09/05/2019 y vence el 09/05/2023; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2006, siendo que a la fecha de su solicitud, esto es el 20/10/2021, aun no ha transcurrido el nuevo plazo prescriptorio de acuerdo a Ley.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2007, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 12030-2008-SGCR notificado el 25/03/2008, iniciándose un nuevo plazo a partir del 26/03/2008 y vence el 26/03/2012. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 0775-2009-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2007, siendo que se ha acreditado acto de Interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2008, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 10185-2009-SGCR notificado el 18/06/2009, iniciándose un nuevo plazo a partir del 19/06/2009 y vence el 19/06/2013. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 5875-2009-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2008, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA ANITA
GERENCIA DE SERVICIOS DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Y DESARROLLO ECONOMICO

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2009, 2010 y 2011, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Orden de Pago N° 7123-2012-SGCR notificado el 18/12/2012, iniciándose un nuevo plazo a partir del 19/12/2012 y vence el 19/12/2016. Asimismo, se tiene la Resolución de Ejecutoria Coactiva N° 01494-2013-T-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2009, 2010 y 2011, siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.

Que con Informe N° 0604-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 27/07/2023, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en improcedente la prescripción del Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario. Asimismo, deviene en improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2000, al encontrarse prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir la obligación tributaria.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011; è **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCION** del Impuesto Predial del año 2000; interpuesto por el administrado JUAN PABLO GUTIERREZ FLORES en representación del contribuyente **GUTIERREZ FLORES JUAN PABLO Y GONZA CAVIDES TERESA (codigo N° 8531)**, respecto del predio ubicado en Calle: Eucaris Mz. G Lt. 07, Asociación Monterrey, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el **cumplimiento** de la presente resolución conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Lic. MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA
Gerente De Servicios De Administración
Tributaria y Desarrollo Económico

